

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, noviembre 12 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias **con nueve memoriales** obrantes en el expediente digital; **el primero** que data del 08 de octubre de 2021 mediante el cual la DIAN aporta las declaraciones de renta del demandado; **el segundo** de 14 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado 17 Civil del Circuito, informa que el proceso se remitió a los juzgados de ejecución del circuito de Cali; **el tercero** de 02 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte demandante solicita remitir el link del proceso, lo cual en su momento se hizo; **el cuarto** de la misma fecha mediante el cual el Juzgado 1o Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal comunican que les correspondió por reparto el despacho comisorio; **el quinto** del 03 de noviembre hogaño, a través del cual la parte demandante presenta recurso de reposición; **el sexto** del 05 de noviembre del año en curso, mediante el cual la parte demandada solicita se respeten los acuerdos; **el séptimo** de 08 de noviembre de 2021, mediante el cual instrumentos públicos da a conocer el numero de radicado del oficio; el **octavo** de 9 de noviembre de los cursantes, arrimado por Davivienda; **el noveno** de 10 de noviembre del año que avanza, allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se pronuncia respecto al memorial allegado por la abogada de la parte demandada y solicita expedir los oficios de embargo de canones de arrendamiento, por ultimo informó que se cambió la numeración del expediente digital. Sírvasse Proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, noviembre doce (12) de Dos Mil veintiuno (2021)

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00048- 00

AUTO No. 1786

Sea lo primero advertir que fue necesario proceder a cambiar la numeración del expediente digital, en atención a que al llegar al numeral 100, automáticamente los archivos se desorganizaban, por tanto, fue necesario para conservar el orden proceder a insertar a todos los archivos existentes un cero más, iniciando a modificar el numeral 01, el cual quedó como 001 y así sucesivamente, constancia de esta circunstancia reposa en el archivo 99 del referido expediente.

Ahora bien, conforme a los memoriales existentes en el asunto, se procede a incorporar las respuestas allegadas por la DIAN, mediante la cual aporta las declaraciones de renta del señor Carlos Ignacio Duque, por tanto ya no es necesario remitir el oficio No 460 obrante en el archivo 103 del expediente digital.

Se incorpora la respuesta allegada por el Juzgado 17 Civil del Circuito, mediante el cual informa que el proceso 760013103017-2019-00209-00 fue remitido por competencia a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, el memorial arrimado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, a través del cual comunican que les correspondió por reparto el despacho comisorio, el memorial de la oficina de instrumentos públicos, a través del cual informa el número de radicado del oficio 442 correspondiente a medida cautelar, el oficio allegado por la entidad bancaria Davivienda, mediante el cual pone de presente el producto financiero que el demandado tienen con dicha entidad y aporta la relación de pagos de la misma; documentos que se ponen en conocimiento de las partes, para lo cual se les remitirá a las partes el vínculo del proceso.

Continuando a resolver lo solicitado y en lo correspondiente al recurso de reposición interpuesto por el togado de la parte demandada, en contra del auto No 1698 de octubre de 2021, respecto a la medida cautelar sobre los canones de arrendamiento del local comercial ubicado en el municipio de Santa Rosa de Cabal, es menester destacar que en la parte resolutive del aludido auto no se hace referencia alguna a revocar lo concerniente a la medida de los canones de arrendamiento, o a la negativa de cumplir la misma, lo único que hizo el despacho previo a cumplir la medida cautelar ordenada; fue poner de presente el oficio allegado por el banco de Bogotá que es el actual arrendatario del aludido local, en el cual informaba que la obligación bancaria concerniente al crédito contraído por el señor demandado Carlos Ignacio Duque, es deducido del canon de arrendamiento mensual, conforme se avizora en el numeral sexto de referido auto.

De otra parte y si bien se puso de presente que existió un acuerdo previo de las partes, efectivamente ello en su momento sucedió, pero en ningún momento el despacho planteó dejar sin efecto la medida, ni tampoco no dar cumplimiento a la misma, por tanto evidencia esta funcionaria que existe una interpretación errada del aludido auto, por parte del togado de la parte demandante.

Así mismo es menester resaltar que el apoderado de la parte actora, respecto a este numeral, ataca la parte motiva y no resolutive, por tanto el recurso no es procedente, puesto que la medida ya decretada no ha sido modificada en ninguno de sus apartes. Aunado a ello se ordenará se proceda de inmediato a elaborar el oficio dirigido al banco de Bogotá para que deje a favor de este estrado judicial lo concerniente al pago de canones de arrendamiento, descontando lo concerniente a la obligación crediticia.

Ahora bien respecto al punto dos, mediante el cual se pide reponer el numeral 1o del auto 1698 obrante en el archivo 085 del expediente digital, mediante el cual se negó la prueba de oficio solicitada por la parte demandante, el despacho se mantendrá en lo resuelto, reiterando que dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación en la audiencia efectuada el día 5 de agosto del año en curso, el cual ya se remitió al Honorable Tribunal y el cual se encuentra tramitándose ante el mismo, por tanto no es viable dar trámite a un nuevo recurso de reposición y apelación por los mismos hechos y motivos.

Por lo anterior se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.(num 2 art 43 CGP)

De otra parte y respecto a los memoriales del 05 de noviembre de 2021, allegado por la apoderada de la parte demandada, mediante el cual solicita se respeten los acuerdos pactados y el memorial de 10 de noviembre de los cursantes, arrimado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual se pronuncia respecto al memorial allegado por la abogada de la parte demandada y solicita expedir los oficios de embargo de cánones de arrendamiento, el despacho nuevamente llama la atención a los togados, en el sentido de que deben abstenerse de remitir peticiones inconducentes e impertinentes, en las cuales se limitan a realizar apreciaciones de una y de otra parte, las mismas que producen un desgaste al aparato judicial como a continuación se explica.

Toda petición que se allega al despacho se debe descargar, incluyendo además del memorial, la constancia de recibido, se procede a unir en pdf dichos documentos; pero en este caso las partes han allegado innumerables memoriales de forma desorganizada y separada, los cuales se ha procedido a descargar y a unir; en un mismo día se allegan por parte de este proceso 2, 3 y hasta 4 memoriales, solicitando la misma petición o reiterando dicha solicitud.

Es menester resaltar que, por economía procesal, los abogados deberían allegar todas sus peticiones en un solo memorial, en formato pdf en un solo archivo.

Este llamado de atención se hace en vista de que como se dijo en audiencia de 5 de agosto de 2021, es notorio que existen fuertes discrepancias entre las partes y sus abogados, lo que no los autoriza para dilatar el curso del proceso, con petición reiteradas e improcedentes, por tanto, deben abstenerse de realizar apreciaciones y acusaciones que no conciernen al presente asunto

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º INCORPORAR a los autos para que obre, conste y poner en conocimiento de las partes las declaraciones de renta del demandado, allegadas por la DIAN, la respuesta del Juzgado 17 Civil del Circuito, el memorial arrimado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, el correo de instrumentos públicos y la respuesta del Banco Davivienda.

2º RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

3º EXPEDIR de inmediato el oficio que comunica la medida de embargo y retención de los cánones de arrendamiento que percibe el demandado Carlos Ignacio Duque Estrada, por concepto de arrendamiento de la entidad bancaria Banco de Bogotá, ubicada en la calle 13 # 13 -16 municipio de

Santa Rosa de Cabal – Risaralda. Dineros que en lo sucesivo deben ser consignados en la cuenta de este despacho. (descontando lo concerniente al pago del crédito que tiene el demandado con dicha entidad)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado estado electrónico # 184 de 17/11/2021

EYCA